

Matehuala, San Luis Potosí a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO, para dictaminar los autos del juicio laboral número 176/2016/IX/JE-2, formado con motivo de la demanda interpuesta por **MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE**, en contra del centro de trabajo denominado **"INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"**, a quien le reclama el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, en cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el **H. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado**, en autos del amparo indirecto laboral 832/2019-II, promovido por **María de Jesús Sifuentes de la Torres**, se dictó la siguiente resolución:

RESULTANDOS



1.- Con fecha 30 de septiembre de 2016, compareció ante este tribunal del **trabajo** **MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE**, presentando formal demanda en contra de las entidades denominadas **"INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"** Y **"UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO"**, a quienes los reclamó el pago de las siguientes prestaciones: El pago correspondiente a Indemnización Constitucional por motivo del despido injustificado del cual fui objeto y que consiste en 90 días de salario, tomando como base el salario diario integrado que percibía la suscrita en retribución a los servicios personales y subordinados prestados a favor de mis hoy demandados. Lo anterior con fundamento en los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo. b) El pago de los salarios caídos y que se sigan venciendo desde la fecha de mi injustificado despido hasta el momento del cumplimiento del Laudo respectivo, tomando en cuenta por supuesto, lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a las prestaciones se refiere. c) El pago correspondiente a Prima de Antigüedad, con fundamento en lo previsto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la suscrita fui separada de mi trabajo a favor de los demandados en forma injustificada. d) El pago de Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente a todo el tiempo en que presté mis servicios a favor de la parte patronal demandada, puesto que los demandados fueron omisos en pagar a la suscrita dichos conceptos. e) El pago de los Aguinaldos que me corresponde por todo el plazo en que desarrollé mis servicios personales y subordinados a favor de la parte patronal demandada, pues los demandados fueron omisos en pagar a la suscrita ese derecho. f) El pago correspondiente a la prima de asistencia social ósea el pago de aportaciones al IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) a que tengo derecho como trabajadora, correspondiente a la fecha 01 de Agosto de 2008 al 01 de Julio de 2016. g) El pago de la cantidad que resulte por concepto de horas extras durante todo el tiempo de prestación de servicios, debiendo tomarse en

consideración mi jornada laboral reciente era de Lunes a Viernes con un horario de 8:00 de la mañana a 17:00 horas y con un salario mensual de \$20,000 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), trabajando sábados y domingos también a partir del día 01 de Agosto de 2008 y hasta los primeros de Abril de 2016 que la suscrita fungió como Encargada y Asesora Jurídica de la Institución, posteriormente únicamente como asesora jurídica con un salario rebajado. Fundó su demanda en las siguientes consideraciones legales y **HECHOS**: 1. El día 01 de Agosto del año 2008, en esta ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, la suscrita fue contratada para prestar mis servicios personales y subordinados a favor del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, Indicándome que mi lugar de trabajo sería la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO**, con domicilio en la calle de **Francisco González Bocanegra 102, Centro, en esta ciudad de Matehuala, San Luis Potosí**; 2. La suscrita recibía órdenes de trabajo directamente de la Directora General, así como de la Responsable del Área de Planeación y Vinculación, también del Coordinador del Programa; y de la Coordinadora de la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO**; todos del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; cargos que a últimas fechas desempeñaban las Licenciadas **ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**, como Directora General; **CELIA PESCINA MELÉNDEZ**, como Responsable del Área de Planeación y Vinculación; **JUAN JOEL CENTENO RODRÍGUEZ**, Coordinador del Programa PAIMEF 2016; y **MARÍA TERESA LEYVA NAVA**, Coordinadora de la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO**. 3. Los demandados me asignaron inicialmente como salario en contraprestación a mis servicios personales y subordinados la cantidad de **\$20,000 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N. mensuales como encargada y asesora jurídica de la Unidad de referencia)**; y, posteriormente, en el mes de Junio específicamente el día 01 de Junio de 2016 fue bajando mi sueldo a **14,700.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en mi carácter asesora jurídica únicamente, sueldos mensuales, siendo éste mi último salario percibido en retribución a mis actividades laborales. 4. Mis demandadas no cumplieron con la obligación de inscribirme como su trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); 5. Me fue asignada como jornada de trabajo la comprendida de las 8:00 am a 17:00 horas de Lunes a Viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, no obstante, siempre se trabajó Sábados y Domingos también por parte de la suscrita, hace apenas cuatro meses, ósea en el mes de Abril 2016 que se dejó de laborar en fin de semana, por lo que se trabajó más de 7 años con 9 meses también sábados y domingos con descanso únicamente un día entre semana, siendo indistinto este día de descanso; 6. Como lo adelante, la suscrita desarrollaba mis actividades laborales a favor de la parte obligada en el dentro de labores localizado en la calle de **Francisco González Bocanegra 102, Centro, código Postal 78700, en esta ciudad de Matehuala, San Luis Potosí**. 7. La suscrita realizaba actividades al servicio de la parte demandada como encargada de la Unidad y del personal, así como asesora jurídica en los primeros 7 años y en últimos 04 meses únicamente como asesora jurídica en la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO**. 8. La suscrita siempre me desempeñé en forma eficiente y responsable, dejando y utilizando todas mis capacidades y aptitudes a favor de mis demandados así como tiempo extra en la tarde y fines de semana para realizar los trabajos de encargada de la Institución, asesora jurídica e incluso de ponencias y capacitaciones que se impartían en escuelas de esta Ciudad y otros Municipios que

comprenden la Zona Altiplano a la cual tenemos cobertura como Unidad de Atención a Mujeres víctimas de violencia familiar y de Género, la compareciente aparte de asesorar y orientar a las mujeres que solicitaban el apoyo, algunas les representaba legalmente previo estudio socioeconómico en asuntos de divorcio, alimentos, interdictos de recuperar la posesión de menores, realizaba conjuntamente con el área de trabajo social, visitas domiciliarias para seguimientos de casos así como los estudios socioeconómicos necesarios, impartición de conferencias en escuelas y colonias, asesoría legal en todo lo concerniente a violencia contra las mujeres, representaba a nu estras superiores en eventos sociales y culturales en es la ciudad. Ahora bien, el pasado miércoles siete de Septiembre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 13:30 horas, me fue notificado personalmente, por parte del Actuario Adscrito a esta Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Matehuala San Luis Potosí; el Aviso de Rescisión del contrato laboral que sostuvo para con mis demandados **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** así como la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO**. Aviso rescisorio que se consigna en el Oficio Número **IMES/DG/367/2016**, fechado en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a doce de julio de dos mil dieciséis, documento que se encuentra dirigido a la hoy demandante, y que se suscribe la Licenciada **ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**, Directora General del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**. La anterior notificación se realizó en cumplimiento a lo ordenado por esta Junta Especial en el acuerdo de nueve de agosto del presente año, por el que se radicó el expediente paraprocesal o voluntario **05/2016/PP/JE-2**, que promueve **JUAN ROBERTO PARRA DELGADO**, Apoderado Legal del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; con la finalidad de solicitar la notificación oficial del Aviso de Rescisión Contractual a la suscrita, como parte trabajadora. Sucede que en el desarrollo de la diligencia de mérito, el Actuario Adscrito a es e Tribunal Obrero, dando cumplimiento a lo ordenado en el provido de nueve de Agosto de dos mil dieciséis, tuvo a bien correrme traslado con copias debidamente cotejadas y certificadas de las siguientes constancias: - Copia autógrafo de la solicitud inicial de procedimiento paraprocesal o voluntario que promueve **JUAN ROBERTO PARRA DELGADO**, Apoderado Legal del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con la finalidad de solicitar la notificación oficial del Aviso de Rescisión Contractual a la suscrita, como parte trabajadora; - Copia del instrumento público número sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis, volumen tres mil trescientos treinta y cinco, del protocolo a cargo del Licenciado **JOSÉ LUIS BARRÓN CERDA**, Notario Público Adscrito e la Notario Pública Número veintiseis de la cual es titular del Licenciado **JUAN CARLOS BARRÓN CERDA**, con ejercicio en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, que consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en Materia Laboral que otorga el **"INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"**, a favor de **JUAN ROBERTO PARRA DELGADO**. - Copia simple de la credencial para votar expedida por el **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** a favor de la hoy promovente.

- Acta Administrativa levantada en la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, a las 10:00 diez horas del día cinco de julio de dos mil dieciséis, en contra de la hoy demandante, y signada por **ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**, Directora General del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; **CELIA PESQUINA MELÉNDEZ**, Responsable del Área de Planeación y Vinculación del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DE SAN LUIS POTOSÍ**; **JUAN JOEL CENTENO RODRÍGUEZ**, Coordinador del Programa **PAIMEF 2016**; **MARÍA TERESA LEYVA NAVA**, Coordinadora de la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO**; **JUAN ROBERTO PARRA DELGADO** y **DIANA MARÍA MORENO SANDOVAL**, ambas como testigo. - Copia del Oficio número **072/2016**, signado por el Licenciado **JOSÉ DE JESÚS SALVADOR MONSIVÁIS GARCÍA**, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de esta Ciudad de Matehuala, San Luis Potosí; - Oficio **UAIMA 0027-A/2016**, signado por la Licenciada **MARÍA TERESA LEYVA NAVA**, en su calidad de Coordinadora de la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO**; - Acta circunstanciada levantada en la Ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, a las 12:40, doce horas con cuarenta minutos del día trece de julio del dos mil dieciséis, signada por el Licenciado **JUAN ROBERTO PARRA DELGADO**, Apoderado Legal del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; ante la presencia de dos testigos; - Acta circunstanciada levantada en la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, a las 10:00 diez del día catorce de julio de dos mil dieciséis, signada por el Licenciado **JUAN ROBERTO PARRA DELGADO**, Apoderado Legal del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; ante la presencia de dos testigos; - Acta circunstanciada levantada en la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, a las 13:00 trece horas del día quince de julio de dos mil dieciséis, signada por el Licenciado **JUAN ROBERTO PARRA DELGADO**, Apoderado Legal del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; ante la presencia de dos testigos; - Oficio **IMES/DG/367/2016**, fechado en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a doce de julio del dos mil dieciséis, documento que encuentra dirigido hoy a la demandante, y que se suscribe la Licenciada **ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**, Directora General, del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; y - Copia autógrafa del auto de nueve de agosto del presente año, por el que se radicó el expediente paraprocesal o voluntario **05/2016/PP/JE-2** que promueve **JUAN ROBERTO PARRA DELGADO**, Apoderado Legal del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; con la finalidad de solicitar la notificación oficial del Aviso de Rescisión Contractual a la suscrita, como parte trabajadora. Sin embargo, el señalado Aviso Rescisorio no cumple con los requisitos establecido para tal efecto para el ordinal 47 de la Ley Federal del Trabajo, con base los argumentos que a continuación expongo:

Primero, El aviso de rescisión contenido en el Oficio número **IMES/DG/367/2016**, fechado en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a doce de julio del dos mil dieciséis, documento que se encuentra dirigido a la hoy demandante, y que suscribe la Licenciada **ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**, Directora General, del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; se encuentra proscrito. Ciertamente, en la parte final del cuerpo del documento se consigna el día primero de julio del año que transcurre, como la fecha en que se da por rescindido la relación del trabajo. Luego entonces, considerando que la fecha en que se da por rescindido el contrato laboral es el primero de julio del presente año, resulta que, conforme a la dispuesto en el ordinal 47 de la Ley Federal Laboral; la parte patronal demandada tenía la

obligación de notificar el Aviso Rescisorio de manera personal a la hoy demandante, en esa misma fecha del despido; o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso debió de proporcionar el último domicilio que tenga registrado como de la suscrita trabajadora e fin de que esa autoridad realizara la notificación en forma personal. Al efecto, el invocado ordinal 47 de la Legislación Federal Laboral establece "...El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado el trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique de forma personal. La prescripción para ejercer las acciones derivadas del destino no comenzaran a correr si no hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión. La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido." En resumen, la parte demandada dio por rescindido el contrato de trabajo de la hoy compareciente, a partir del viernes uno de julio del año dos mil dieciséis, por lo que, a partir del día lunes cuatro de julio de este mismo año comenzó a computarse el plazo de cinco días, contemplado por el ordinal 47 de la ley de la materia, para acudir a realizar el comunicado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, plazo que se cumplió el viernes ocho de julio del año que transcurre. Pues los días hábiles que se deben computar en esta dilación son los siguientes: 1.- Lunes cuatro de julio; 2.- Martes cinco de julio; 3.- Miércoles seis de julio; 4.- Jueves siete de julio; y 5.- Viernes ocho de julio. Todos de la anualidad que transcurre. Siendo que el **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de su apoderado legal **JUAN ROBERTO PARRA DELGADO**, acudió ante esa **JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**, hasta el día primero de agosto de dos mil dieciséis, con la finalidad de instar la comunicación del Aviso de Rescisión Contractual de la hoy trabajadora demandante. Petición que fue elevada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del despido, como lo marca el ordinal 47 de la Ley Federal Laboral, en la parte conducente que dispone el aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se le notifique en forma personal. **SEGUNDO.-** El aviso de rescisión de merito no cumple con las formalidades establecidas por el ordinal 47 de la ley federal del trabajo, pues en dicho documento se omitió enunciar el cargo o categoría de trabajo que desempeñaba la suscrita a favor de la parte patronal demandada, siendo que este dato que resulta indispensable para que pueda operar legalmente la figura de rescisión de contrato instada por la

empleadora. Pura es un requisito indispensable que en el aviso rescisorio se informe a la parte trabajadora el cargo o puesto en el que ha sido rescindido su contrato, así como la descripción de las circunstancias que motivaron esta decisión. Lo anterior no puede ser de otra manera, pues dicha formalidad otorga al trabajador la certeza de la causa o causas de la rescisión, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos; por tanto, se insiste, en el aviso de rescisión es indispensable la especificación de los hechos que se le imputan para que no se modifiquen las causas del despido, dejándolo a la postre en estado de indefensión y víctima de la inseguridad, máxima que de conformidad en los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, sólo existe una audiencia en dos etapas: de conciliación, demanda y excepciones, y de no conocer el trabajador los hechos de la causal rescisoria con la debida oportunidad, queda imposibilitado para preparar las adecuadas probanzas para demostrar su acción. Con base a los anteriores antecedentes, es que acudo a este H. Tribunal del Trabajo, para promover la presente demanda laboral por despido injustificado y exigir a la parte patronal demandada el pago de las prestaciones que me corresponde conforme a derecho. Cabe destacar que la presente demanda se encuentra promovida en tiempo y forma considerando que fue hasta el pasado día **siete de septiembre del dos mil dieciséis** cuando el Actuario Adscrito a esta Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Matehuala, San Luis Potosí, me notificó de manera personal el Aviso de Rescisión del contrato laboral que sustuve para con mis demandados **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** así como la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO**. Aviso rescisorio que se consigna en el Oficio número **IMES/DG/367/2016** fechado en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a doce de julio del dos mil dieciséis, documento que se encuentra dirigido a la hoy demandante, y que suscribe la Licenciada **ERIKA VELÁZQUEZ GUTIERREZ** Directora General del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**. Luego entonces, a partir de esa fecha comenzó a computarse el plazo para ejercer la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, como lo contempla el invocado artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Finalmente, se hace valer la figura jurídica de protección al trabajador obedeciendo el principio de equidad procesal como un derecho nivelador de desigualdades, esto es la igualdad real entre las partes concretamente refiriéndonos a lo establecido por el numeral 685 y 673 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad está obligada de esta manera oficiosa a incluir y hacer las prestaciones que se deriven de la acción intentada por la accionante, supliendo las deficiencias de la demanda para efectos legales procedentes, por lo tanto me acoto en la suplicia de la deficiencia de la queja y la tutela procesal que se establece a favor de la parte trabajadora.

2.- Expuesto lo anterior, mediante auto de fecha 05 de octubre del año 2016, se dictó auto de radicación del presente juicio, en el cual se señalaron las **nueve horas con treinta minutos del día uno de diciembre de dos mil dieciséis**, para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, y una vez emplazadas a juicio las partes demandadas, se llevó a cabo el desarrollo de la audiencia de mérito, en la que se dio cuenta de la inasistencia de **MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE**, sin embargo, se da cuenta de la asistencia de su apoderado jurídico designado **LIC. JUAN VALENTIN SIFUENTES DE LA**

TORRE. Por otro lado, se dio cuenta de la asistencia del LIC. JUAN ROBERTO PARRA DELGADO, persona quien dijo comparecer en nombre y representación de "INSTITUTO DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", organismo al que pertenece la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA MUJERES DEL ALTIPLANO, con domicilio en Bocanegra número 102, altos, de la Zona Centro, de esta Ciudad de Matahuala, San Luis Potosí. Asimismo, se dio cuenta de la inasistencia de persona alguna que representara a la entidad demandada "QUIEN REPRESENTA A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO", con domicilio en calle Bocanegra número 102 altos del mercado Bocanegra de esta ciudad. Iniciada la audiencia en su fase primigenia de conciliación, las partes combatientes manifestaron su imposibilidad de avenirse, motivo por el cual se turnó el asunto a la subsecuente etapa de demanda y excepciones, en la que la parte actora por voz de su apoderado jurídico, ratificó su escrito inicial de demanda. Mientras tanto, la parte demandada "INSTITUTO DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", organismo al que pertenece la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA MUJERES DEL ALTIPLANO, con domicilio en Bocanegra número 102, altos, de la Zona Centro, de esta Ciudad de Matahuala, San Luis Potosí, por voz de su apoderado jurídico, dio contestación a la reclamación de la actora bajo el tenor de los siguientes hechos: Toda vez que se nos corrió traslado con la improcedente demanda interpuesta por la C. LIC. MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE, en contra de mi representada, estando en tiempo y forma comparezco por medio del presente escrito en la etapa de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. ETAPA DE CONCILIACIÓN. Por parte de mi representada no se puede llegar a ningún tipo de Conciliación con la actora del presente juicio, toda vez que a la contraria parte no le asiste la razón, dato que a la falta de acción y de derecho. Solicitando se pase a la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES. Se oponen las excepciones de SIN DERECHO Y SIN ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO Y DE ACCIÓN, por parte de la actora para demandar las acciones a que se refiere el escrito de demanda que en estos momentos doy contestación, esta excepción se basa en las siguientes consideraciones: Respecto del capítulo de prestaciones de la improcedente demanda de la actora se contesta: a) Este punto es totalmente improcedente y carece de acción y derecho, ya que a la actora del presente juicio jamás se le despidió injustificadamente, ya que a esta se le rescindió el contrato con fundamento en el artículo 47 fracción II y X de la Ley Federal del trabajo, sin responsabilidad para el patrón, ya que se encuentra acreditado que los días 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2016 no asistió a laborar sin justificación alguna, así como por la averiguación previa instaurada en su contra con número 784/2012 por el delito de FRAUDE, por encontrarse litigando asuntos de particulares y a su vez, prestar sus servicios profesionales en la Unidad de Atención Integral para las Mujeres del Altiplano; motivo por el cual, con fecha 01 de agosto del año en curso, fue presentado el paraprocesal 05/2016/PP/JE 2 para que la H. Autoridad Laboral le notificara de dicha rescisión, toda vez que no fue posible localizarla en su domicilio, según consta en dicho paraprocesal, por lo que la actora del presente juicio, no tiene derecho a lo solicitado en el punto a) de su capítulo

de prestaciones de su infundada demanda. b) Este punto es totalmente improcedente y carece de acción y de derecho, ya que se insiste, a la actora del presente juicio jamás fue despedida injustificadamente, más bien se le rescindió el contrato que la vinculaba con mi representada con fundamento en el artículo 47 fracción II y X de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad para el patrón, en tiempo y forma a través de la H. Autoridad Laboral, con residencia en el Municipio de Matehuala, S.L.P., por lo que no tiene derecho al pago de salarios caídos. c) Este punto es improcedente y carece de acción y de derecho, toda vez que a la actora del presente juicio se le fue separada del su trabajo JUSTIFICADAMENTE y sin responsabilidad para el patrón, con fundamento en el artículo 47 fracción II y X de la Ley Federal del Trabajo, y como conste en el procedimiento paraprocesal 05/2016/PP/JE-2 presentado en tiempo y forma el día 01 de agosto del año en curso, ante la H. Autoridad Laboral; y como la actora no tenía más de 15 años cumplidos trabajando para mi representada, presupuesto de ley, por lo que no tiene derecho a la prima de antigüedad que alarga. d) Respecto de este concepto, hasta el 30 de junio del año en curso, se le fueron pagadas todas las prestaciones contenidas en el contrato que la vinculaba laboralmente con mi representada, lo que respecta de los años anteriores al 2016, opera la prescripción, por lo que a la actora, le ha fenecido su derecho a reclamar dichas prestaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes. e) Este punto es improcedente, carece de acción y de derecho, toda vez que a la fecha, mi representada no le debe nada a la actora del presente juicio, suponiendo sin conceder que este concepto no se le haya cubierto, los de los años anteriores al presente, están prescritos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. f) Este punto es totalmente improcedente, carece de acción y de derecho, toda vez que la relación que sustentó la actora del presente juicio con mi representada era derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, mismo que le fue rescindido sin responsabilidad para el patrón, mediante paraprocesal 05/2016/PP/JE-2, dicho esto, a la actora no le asiste derecho alguno de dicha prima. g) Este punto es totalmente improcedente, carece de acción y de derecho, ya que el tiempo extraordinario que reclama la actora, según lo demostrare en su tiempo procesal oportuno, ya que nunca lo laboró, debido a que su jornada de trabajo era de 08:00 horas a 16:00 horas de lunes a viernes; en caso de que la actora hubiera permanecido durante mayor tiempo laborando diario, no fue derivada de una orden dada por mi representada, ni autorizada tampoco, requisito indispensable para que proceda el pago del tiempo extraordinario que indebidamente pretende la actora. En cuanto al capítulo de hechos de la improcedente demanda de la actora se contesta lo siguiente: HECHOS 1.- El punto marcado con el número 1 de la improcedente demanda es cierto. 2.- El punto marcado con el número 2 de la improcedente demanda es cierto. 3.- El punto marcado con el número 3 de la improcedente demanda es FALSO, toda vez que el pago mensual que percibía la actora era de \$14'000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.) siendo este siempre la cantidad que percibía como retribución a la prestación de sus servicios profesionales. 4.- El punto marcado con el número 4 de la improcedente demanda es IMPROCEDENTE. 5.- El punto marcado con el número 5 de la improcedente demanda es FALSO, ya que le fue asignado un horario de 8:00 horas a 16:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, declaración

que deberá considera la H. Autoridad Laboral, también es FLSO es que haya laborado los sábados y domingos, lo que va en una contradicción y en falsedad de declaraciones, 6.- punto marcado con el número 6 de la improcedente demanda es cierto, 7.- El punto marcado con el número 7 de la improcedente demanda es cierto, actividades para las cuales fue contratada, según conste en sus contratos de prestación de servicios profesionales, que la vinculaban jurídicamente con mi representado, 8.- El punto marcado con el número 8 de la improcedente demanda NI SE AFIRMA, NI SE NIEGA, toda vez que son hechos propios de la actora, 9.- El punto marcado con el número 9 de la improcedente demanda NI SE AFIRMA, NI SE NIEGA, ya que son hechos propios de la H. Autoridad Laboral y no le corresponden a mi representada, ya que el Tribunal Laboral fue quien lleva a cabo la notificación de la Rescisión del contrato a que hace referencia la actora. Ahora bien, en cuanto respecta a lo manifestado en este punto por la actora del presente juicio, en donde refiere que el aviso de Rescisión que se le hizo por conducto de la H. Junta Especial Número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, con residencia en el Municipio de Matehuala, mediante el expediente paraprocesal 05/2016/PP/JE-2 promovido por el que suscribe y que refiere la contraria parte que "supuestamente no cumple con los requisitos del numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo" y alega que esté prescrito, LO CUAL ES IMPROCEDENTE, toda vez que fundamenta en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Artículo 517.- Prescriben en un mes: I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo. En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible. En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación". Ya que en caso de la fracción I, del numeral referido en líneas precedentes menciona que la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible; estamos en el supuesto según consta en el paraprocesal 05/2016/PP/JE-2 que con fecha 01 de julio de 2016, la Lic. María Teresa Leyva Nava, Coordinadora y Psicóloga de la Unidad de Atención Integral para las Mujeres del Altiplano, notificó mediante oficio UAIMA 0027-A/2016 a la Licenciada Erika Velázquez Gutiérrez, Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado, que la actora del presente juicio, la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, NO SE HABÍA PRESENTADO A LABORAR desde el día 23 de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, faltando los días 23, 24, 27, 28, 29 y 30 del mes de junio del año en curso, por lo que a partir de ahí, según el numeral 517 de la Ley Federal del Trabajo, corre el término de prescripción, para notificarte a la trabajadora ya mencionada que se le Rescindia el contrato con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 47 fracción II y X de la Ley Federal del Trabajo, el cual es NOTORIO que se encuentra en tiempo y forma, toda vez que el PARAPROCESAL fue presentado el día 01 de julio de 2016 y en términos del artículo 517 que a la letra dice: "Artículo 517.- Prescriben en un mes: I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y II. Las Acciones de los trabajadores para separarse del trabajo. En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueban los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible", por lo que mi representada tenía hasta el 30 de julio del año en curso para aplicar las medidas disciplinarias correspondientes, sin embargo, cabe hacer mención que el día 30 de julio de 2016, fue día inhábil, por encontrarse en periodo vacacional esta H. Junta Especial Número 2 de Conciliación y Arbitraje en el Estado. Es inquestionable que la actora se equivoca en su planteamiento, hay que considerar que el oficio rescisorio es de fecha 12 de julio de 2016 y al siguiente día se trató de notificar a la C. MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE, según constancia que obran al paraprocesal 05/2016/PP/JE-2 que se acompaña, y al no encontrarse a la citada trabajadora los días 13, 14 y 15 del mes de julio de 2016, a partir de esa fecha es cuando corre el término para que el instituto que represento, promoviera el paraprocesal a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, resulta incuestionable que si la determinación de la rescisión se realizó el día 12 de julio de 2016, estando dentro del término señalado en el artículo 517 fracción I, el término de 5 días corre a partir del día 15 de julio de 2016, fecha en que fue el último intento de notificarle a la C. MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE la citada rescisión. Pero aun y cuando se considerará a partir de la fecha del oficio rescisorio, mi representada contaba con 5 días hábiles para tramitar el paraprocesal, siendo el caso y como ya lo dije con anterioridad, esto no era posible, porque esta H. Junta Especial Número 2 de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se encontraba en periodo vacacional y dicho plazo se prolonga en los términos del artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: Artículo 522.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completado y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer útil siguiente. Por lo que en el caso que nos ocupa, mi representada presentó el procedimiento paraprocesal el día 01 de agosto de 2016, según consta en autos del expediente 05/2016/PP/JE-2; día que resulta ser el PRIMER DÍA HÁBIL siguiente al feriado por vacaciones de este H. Tribunal, es decir, se encuentra en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones de la actora en su escrito de demanda, son improcedentes, carentes de todo argumento jurídico. Puntualizado lo anterior, se dio vista a la parte actora a través de su apoderado legal LIC. JUAN VALENTIN SIFUENTES DE LA TORRE con el escrito de contestación de demanda, quien realizó las manifestaciones que a su derecho convino; por otra parte y en virtud de que este tribunal al inicio de la audiencia, dio cuenta de la inasistencia de la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO, con domicilio en la calle Bocanegra número 02 altos de la zona centro de esta ciudad de Matehuala, S.L.P., y del instrumento público que exhibió el LIC. JUAN ROBERTO PARRA DELGADO, consistente en copia certificada por el LIC. JOSÉ LUIS BARRÓN CERDA, Notario adscrito a la Notaría Pública número 27, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del

Estado, respecto del Poder General en cuanto a sus facultades para pleitos y cobranzas, por conducto de su Directora General la LIC. ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ, a favor del LIC. JUAN ROBERTO PARRA DELGADO, advirtiéndose de la intelección de dichos documentos, la aptitud del primero de ellos para justificar la personalidad del LIC. JUAN ROBERTO PARRA DELGADO, como apoderado jurídico de la diversa demandada "UNIDAD DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", con domicilio en calle Bocanegra número 02 altos de la zona centro de esta ciudad de Matehuala, S.L.P., resultando ineficaz dicho impreso para acreditar la calidad de susodicho profesionista como apoderado legal de la diversa demandada "QUIEN REPRESENTA A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO", con domicilio en calle Bocanegra número 102 altos del mercado Bocanegra de esta ciudad, motivo por el cual se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, tenciéndole por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Siguiendo en el orden de ley, en uso del derecho de contraréplica la demandada INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por voz de la persona que la representa vertió los argumentos que su derecho convino, para finalmente, señalarse las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo el desahogo de una audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dándose por notificada la parte actora por conducto de su apoderado legal, así como la patronal demandada a través del LIC. JUAN ROBERTO PARRA DELGADO.

3.- Llegada la fecha indicada para el desarrollo de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes contendientes ofrecieron las probanzas de su intención, con la salvadad de la diversa demandada UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA MUJERES DEL ALTIPLANO, con domicilio en calle Bocanegra número 102, altos, de la zona centro, de esta ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, quien atendiendo a la falta de comparecencia de persona alguna que legalmente la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas. Finalmente, esta Junta para mayor proveer se reservó la calificación de las pruebas, mismas que en su momento procesal oportuno fueron desahogadas. Luego, mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se pusieron los autos a la vista de las partes, por el término de dos días, a fin de que formularan sus alegatos respectivos, derecho que no hizo valer ninguna de las partes, levantándose la certificación correspondiente, y decretando el cierre de instrucción mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, turnándose los autos para la elaboración del proyecto del laudo que hoy nos ocupa.

4.- En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se recibió escrito signado por el LIC. JUAN ROBERTO PARRA DELGADO, por el que adjunto diversas constancias en las que consta la responsabilidad de la fuente de trabajo demandada, de su representada INSTITUTO

DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, consistentes en: 1.- Contrato de comodato celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y el H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., de fecha 03 de abril de 2017; 2.- Acuerdo de colaboración institucional celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y el H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., de fecha 03 de abril de 2017; y 3.- Manual de Organización del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, aplicado a la Unidad de Atención Integral para mujeres del Altiplano, documentos que se pusieron a la vista de la parte actora, por el término de tres días, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, como consta en el acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, sin existir manifestación al respecto de dicha parte.

5.- En fecha 10 de septiembre de 2019, fue recibido en la oficialía de partes de esta Junta Especial, oficio **17402/2019**, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, que remitió al H. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, por el cual admitió a trámite la demanda de amparo indirecto promovida por María de Jesús Sifuentes de la Torre, en contra de acto atribuido a esta Junta, consistente en la omisión de dictar laudo, enviándose el informe justificado respectivo. Luego, en fecha 15 de octubre de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Junta, oficio número **832/2019-II**, remitido por el H. Juzgado Federal en día, por el que transcribió la resolución dictada el 8 de octubre de 2019, y por la cual fue concedido el amparo a la quejosa María de Jesús Sifuentes de la Torre, a efecto de que esta Junta dictara laudo, del cual nos ocupamos en estos momentos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto laboral, dado que en la especie se surten los presupuestos contenidos en los artículos 529, 621 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 123, fracción XX, apartado "A", de nuestra carta magna, en virtud de que el negocio que se dirime versa sobre una contienda relativa a un conflicto individual de trabajo.

Expuesto lo anterior, por principio, es esencial fijar los alcances de la litis planteada para estar en posibilidad de vislumbrar las cargas procesales que incumben a las partes en conflicto, respecto de la acción principal y las prestaciones accesorias reclamadas, para ello conviene destacar, que la promovente solicita la acción de indemnización constitucional a que se refiere el numoral 48 y 50, de la ley en cita, argumentando que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, le fue notificado por el C. Actuario adscrito a esta Junta Especial, aviso de rescisión del contrato laboral promovido por el **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, aviso rescisorio consignado en el oficio **IMES7DG7367/2016**, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, señalando la actora que dicho aviso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual considera injustificado su despido; entretanto, la parte demandada "**INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO**" por voz de su apoderado jurídico, niega categóricamente el despido reclamado, aduciendo que a la actora del presente juicio jamás se le despidió injustificadamente, ya que a ésta se le rescindió el contrato, sin responsabilidad para el patrón, en virtud de haberse

acreditado que los días 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2016, no asistió a laborar la parte actora sin justificación alguna, así como por la averiguación previa instaurada en su contra con número 784/2012 por el delito de FRAUDE, por encontrarse litigando asuntos particulares y a su vez, prestar sus servicios profesionales en la Unidad de Atención Integral para las Mujeres del Altiplano; motivo por el cual, con fecha 01 de agosto del año dos mil dieciséis, fue presentado el paraprocesal 05/2016/PP/JE-2.

De lo anterior se desprende que al excepcionarse la patronal con la rescisión de la relación laboral, la cual alega fue justificada, a ésta corresponderá demostrar que cumplió con las formalidades previstas en el artículo 47 de la referida ley, a saber:

- a) la obligación de elaborar un aviso por escrito que consigne claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; y,
- b) notificar personalmente al trabajador ese aviso, ya sea por el propio patrón (en el momento del despido) o por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Ahora bien, es de observarse que la parte actora demandó al **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, así como a la diversa **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO**, sin embargo esta última mencionó el apoderado del organismo primero, perteneciendo a éste. Si bien, en la audiencia se tuvo a la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO**, por contestando la demanda en sentido afirmativo, consta en autos a fojas de la 300 a la 346, diversas constancias, consistentes en 1.- Contrato de comodato celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y el H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., de fecha 03 de abril de 2017; 2.- Acuerdo de colaboración institucional celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y el H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., de fecha 03 de abril de 2017; y 3.- Manual de Organización del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, aplicado a la Unidad de Atención Integral para mujeres del Altiplano, de las cuales se desprende que respecto al domicilio que le atribuye la actora a la **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO**, existe un contrato de comodato celebrado entre el **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, y del manual de organización de la unidad en mención, se desprende que pertenece al dicho instituto, por lo cual al ser parte del propio instituto, debe tomarse de esa manera, en razón de que quien cuenta con personalidad y patrimonio jurídico propio lo es el organismo público descentralizado denominado **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**.

En el mismo sentido, en cuanto a la prestación que reclama la actora en el inciso b) de su demanda, correspondiente al pago de salarios caídos, por ser una prestación accesoria a la principal, su procedencia está supeditada al examen de la acción principal de despido, y las excepciones opuestas en juicio, razón por la que toca a la parte demandada – como ya se dijo – la carga procesal de justificar el haber cumplido con la exigencia del artículo 47 de la Ley Laboral, esto es, el haber dado el aviso por escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación laboral.

Asimismo, tocante a la prestación de prima de antigüedad reclamada en el inciso c) de su demanda principal, al no tener la actora el tiempo de prestación de servicios a que se refiere la fracción III del artículo 162, de la compilación laboral, corresponde a la parte demandante comprobar haber sido despedida injustificadamente para que se declare su legal procedencia.

En cuanto a las prestaciones que reclama la actora en el inciso d) y e) de su demanda, correspondiente al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prestaciones a las cuales el ente jurídico responsable de la fuente de trabajo demandada, opone la excepción de pago al 30 de junio de 2016, y de prescripción de los años anteriores al 2016, por lo que, en primer término, debe estudiarse la excepción de prescripción planteada.

Al respecto debe decirse que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo señala:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Así también, Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en las jurisprudencias siguientes respecto al tema:

Novena Época, Registro: 199519, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 1/97, Página: 109. **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Angulano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época, Registro: 161402, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/115, Página: 896. **AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Así entonces, en lo que respecta a las vacaciones y prima vacacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios; y de acuerdo en el artículo 516 del mismo ordenamiento, y a la jurisprudencia transcrita, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, más no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.

Así también en cuanto al cómputo del término para que opere la prescripción respecto a la prestación de aguinaldo, corre a partir del día siguiente a la fecha en que dicha prestación resulta exigible, es decir, el 22 de diciembre de cada año.

Es así como, respecto a las vacaciones y prima vacacional, debe computarse la prescripción a partir del día siguiente al en que concluya el lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, quedando así que respecto al período del 01 de agosto de 2008 al 01 de agosto de 2009, empezó a correr el término prescriptivo el 02 de febrero de 2010, concluyendo el 02 de febrero de 2011, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2016), estas prestaciones se encuentran prescritas. Igualmente respecto a las correspondientes al período del 02 de agosto de 2009 al 01 de agosto de 2010, en cuyo caso comenzó a correr el término prescriptivo el 02 de febrero de 2011, concluyendo el 02 de febrero de 2012, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2016), estas prestaciones se encuentran prescritas. Respecto al período del 02 de agosto de 2010 al 01 de agosto de 2011, comenzó a correr el término prescriptivo el 02 de febrero de 2012, concluyendo el 02 de febrero de 2013, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2016), estas prestaciones se encuentran prescritas. En cuanto al período del 02 de agosto de 2011 al 01 de agosto de 2012, comenzó a correr el término prescriptivo el 02 de febrero de 2013, concluyendo el 02 de febrero de 2014, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2016), estas prestaciones se encuentran prescritas. Respecto al período del 02 de agosto de 2012 al 01 de agosto de 2013, comenzó a correr el término prescriptivo el 02 de febrero de 2014, concluyendo el 02 de febrero de 2015, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2016), estas prestaciones se encuentran prescritas. De las correspondientes al período del 02 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2014, comenzó a correr el término prescriptivo el 02 de febrero de 2015, concluyendo el 02 de febrero de 2016, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2016), estas prestaciones se encuentran prescritas. Finalmente en cuanto a las vacaciones y prima vacacional correspondientes al período del **02 de agosto de 2014 al 01 de agosto de 2015**, comenzó a correr el término prescriptivo el 02 de febrero de 2016, al que concluiría el 02 de febrero de 2017, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2016), estas prestaciones se encuentran vigentes, así como las prestaciones de las que se detalla posteriores correspondientes al período del **01 de agosto de 2015 al 01 de julio de 2016**.

En cuanto al pago de aguinaldo reclamado, el término prescriptivo inicia al día siguiente en que la obligación se hizo exigible, por lo que respecto al período del 01 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2008, empezó a correr el 22 de diciembre de 2008, y culminó el 22 de diciembre de 2009, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2016), esta prestación se encuentra prescrita. En cuanto al aguinaldo correspondiente al período del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, comenzó a correr el término prescriptivo el 22 de diciembre de 2009 y culminó el 22 de diciembre de 2010, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2016), esta prestación se encuentra prescrita; respecto al aguinaldo correspondiente al período del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, comenzó a correr el término prescriptivo el 22 de diciembre de 2010 y culminó el 22 de diciembre de 2011, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, esta prestación se encuentra prescrita; respecto al aguinaldo correspondiente al período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, comenzó a correr el término prescriptivo el 22 de

diciembre de 2011 y culminó el 22 de diciembre de 2012, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, esta prestación se encuentra prescrita; respecto al aguinaldo correspondiente al periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, comenzó a correr el término prescriptivo el 22 de diciembre de 2012 y culminó el 22 de diciembre de 2013, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, esta prestación se encuentra prescrita; respecto al aguinaldo correspondiente al periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, comenzó a correr el término prescriptivo el 22 de diciembre de 2013 y culminó el 22 de diciembre de 2014, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, esta prestación se encuentra prescrita; respecto al aguinaldo correspondiente al periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, comenzó a correr el término prescriptivo el 22 de diciembre de 2014 y culminó el 22 de diciembre de 2015, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, esta prestación se encuentra prescrita; respecto al aguinaldo correspondiente al periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, comenzó a correr el término prescriptivo el 22 de diciembre de 2015 y culmina el 22 de diciembre de 2016, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2016), esta prestación se encuentra vigente; respecto al aguinaldo proporcional al periodo del 1 de enero de 2016 al 01 de julio de 2016, su goce permanece vigente.

EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ARTÍCULO 103 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE LA SECRETARÍA

Respecto a los periodos vigentes, corresponderá al ente demandado, acreditar el pago de éstas prestaciones, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

ARTICULO 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII.- Aguinaldo

Corroborando el anterior aserto, la Tesis con número de registro: 800 072; Instancia: **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO**, del Semanario Judicial de la Federación; Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988; Materia(s): Laboral; Pág. 311, intitulada: "**JUICIO LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA**. La carga de la prueba respecto al tiempo extraordinario laborado y al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo

proporcional, corresponde a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 704, fracciones VII, X y XII, de la Ley Federal del Trabajo, según las reformas de 1980*.

Referente al pago correspondiente a la prima de asistencia social, o sea, de pago de aportaciones al IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) a que tiene derecho como trabajadora, correspondiente a la fecha 01 de agosto de 2008 al 01 de julio de 2016, al que hace alusión la actora en su inciso f), la demandada opone la excepción de sin acción y sin derecho, por ser prestadora de servicios profesionales, al respecto en razón de no encontrarse debida la relación laboral reclamada, este argumento no resulta procedente. Ahora bien, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la incorporación de los organismos públicos descentralizados, de la siguiente manera:

Novena Época, Registro: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Página: 1243. **SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.** Conforme al contenido del artículo decimocuarto transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignan prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 10158/95. Adán Reyes Figueroa. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 10779/95. Alejandro Gutiérrez Romero. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 11119/95. María del Refugio Ochoa Álvarez. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 2658/96. Leticia Carolina García Martínez. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 8299/2000. Daniel Cordero Gómez. 23 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Najera Domínguez.

Por lo anterior, deberá acreditar la actora encontrarse en el supuesto para su inscripción, es decir, la existencia de un estudio al respecto, y que éste haya sido aprobado.

En cuanto a lo reclamado por el actor en el inciso g) de su escrito de demanda, correspondiente al pago de horas extras trabajadas y no pagadas por cada semana durante todo el tiempo en que duró la relación laboral, al respecto, en razón de que refiere la parte

actora que su jornada era de lunes a viernes con un horario de 8:00 a 17:00 horas, con descanso los días sábados y domingos, es decir, 45 horas a la semana, por lo que no excede los máximos legales al repartir las horas de trabajo en los cinco días, por lo que no existe en el caso cómputo de tiempo extraordinario. Ahora bien, respecto a la jornada que aduce la actora realizó los sábados y domingos en el periodo del 1º de agosto de 2008 a los primeros de Abril de 2016, no puede computarse como tiempo extraordinario, pues como lo afirma la actora en su demanda, estos días comprendían su descanso semanal, por lo que se trataría de prestaciones distintas.

Funda lo anterior la jurisprudencia contenida en la Décima Época, bajo el registro: 2007014, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/6 (10a.), Página: 962, que se lee:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS. No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso. **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1071/2010. Saúl Cruz Vite. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras. Amparo directo 1252/2011. José Antonio Vázquez Mendoza. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 988/2013. Juana Cruz Contreras y otra. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva. Amparo directo 722/2013. Luis Fernando Vera Cortés. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada. Amparo directo 1632/2013. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Determinado lo anterior, a continuación se examinarán las pruebas aportadas por las partes a fin de determinar la satisfacción de su carga probatoria.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Testimonial con cargo a los CC. MARY CARMEN HERNANDEZ ALVAREZ Y NANCY VÁZQUEZ LUCIO.- Probanza que no beneficia los intereses de su proponente, pues si bien es cierto ambas testigos fueron coincidentes en manifestar el salario que percibió durante el tiempo de prestación de servicios (20 mil pesos mensuales), sin embargo el testimonio de estas personas es insuficiente para demostrar dichas condiciones de trabajo atento a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la primera de los testigos, refiere tener conocimiento que la actora ingresó a prestar sus servicios el 1 de agosto de 2008 al servicio del Centro de la Unidad Integral para la mujer, sin embargo, no precisa la manera en que recuerda tal eventualidad, pues atendiendo a las reglas de valoración de la prueba en cuanto a la evocación, percepción y recuerdo, el testigo al comparecer ante una autoridad y relatar hechos que asegura haber presenciado con posterioridad a casi 9 años de haber ocurrido, debe señalar el motivo o causa por la que recuerda "con precisión" una fecha determinada y que tiene relación con lo hechos controvertidos, es decir, debe mencionar la relación que guarda el evento que presenció con algún otro elemento o dato que le permita vincular ambos acontecimientos entre sí.

De la misma manera, si bien es cierto refiere haber acudido a la "Unidad de Atención Integral para la Mujer", no menos verídico es también que no aporta a su testimonio los motivos por los que acudía "de forma aislada o constante" a dicha dependencia pública, pues solamente se concreta a señalar en la respuesta a la pregunta número cuatro "que en alguna ocasión fue a la asesoría con la Licenciada", respuesta que por sí misma no refleja el modo o forma en cómo se enteró de los múltiples circunstancias que asegura observó y que tienen relación con el pleito, pues para adquirir eficacia demostrativa su dicho era menester que señalara - al menos - haber sido usuaria constante de la unidad desde el año 2008 para con ello adquirir conocimiento de la fecha de ingreso de la actora a ese centro de trabajo, y del puesto que en su caso desempeñó desde esa época, sin que baste lo referente al horario que asegura sostuvo la actora en la Unidad, puesto que de acuerdo a su versión esa condición de trabajo la obtuvo visualizando el horario impreso en la puerta "de la Unidad", más no refiere haber visto ingresando o egresando a la actora en dicha jornada de trabajo.

Asimismo, respecto del salario que asegura devengó "la licenciada" equivalente a veinte mil pesos mensuales, por haber visto su recibo de pago, lo cierto es que para adquirir rango crediticio su dicho en ese aspecto era necesario que precisara como es que le consta que dicho recibo correspondía, en su caso, a la actora, si observó algún período de pago a que

correspondía el recibo, es decir, si la cantidad ahí descrita era por concepto de pago quincenal o mensual, y de ser así, a qué mes correspondía ese pago.

Respecto de la segunda de los testigos, también es omisa en precisar las circunstancias atinentes a los hechos que depuso, es decir, el tipo de asesoría legal que recibió de parte de la actora, si era un asunto de carácter civil, familiar, penal o de cualquier otra especie relacionada con la materia jurídica.

Del mismo modo, no precisa las particularidades que le permitieron establecer el horario de trabajo que asegura sostuvo la actora con la parte demandada, pues solamente se concreta señalar "que como iba a la Unidad se enteró de ello", pero sin referir si se dio cuenta de que efectivamente la actora haya ingresado a las 8 de la mañana y egresado a las 5 de la tarde, más aún y cuando no señala los días de la semana que comprende el horario que asegura sostuvo la demandante con la Unidad.

A esto conviene agregar, que la testigo si bien refiere haberse percatado que el sueldo de la actora era de "20 mil pesos", lo cierto es que no precisa si dicha cantidad la percibía diariamente, semanalmente, quincenalmente, etcétera, omisiones que merman la sustancia credicia del testimonio rendido por esta persona.

Para evidenciarlo así, se considera necesario reproducir la diligencia atinente al desahogo de dicha probanza que son del siguiente contenido:

En cuanto a la testigo **MARY CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ:**

1.- Que diga la testigo si conoce a la Licenciada María de Jesús Sifuentes de la Torre?

PROCEDENTE, CONTESTA: *Sí, si la conozco y la conozco desde que inicio el centro de la unidad integral para la mujer desde el inicio que fue el primero de agosto de 2008, desde entonces la conocí como la encargada de la unidad y como abogada también de la misma dando asesoría a las usuarias.*

2.- Que diga la testigo si sabe y le consta donde trabajaba la Licenciada María de Jesús Sifuentes de la Torre?

PROCEDENTE, CONTESTA: *Sí, en la unidad de atención integral para la mujer.*

3.- Que diga la testigo si sabe y le consta cual es el horario de trabajo que tenía la Licenciada María de Jesús Sifuentes de la Torre en su función de trabajo.

PROCEDENTE, CONTESTA: *así es me consta por que ahí en la puerta de la unidad dice un horario que su horario era de lunes a viernes de 8 de la mañana a 5 de la tarde y también recuerdo en algunas ocasiones nos impartían talleres y conferencias de 6 a 8 dependiendo del tema que se impartía en ese momento inclusive me toco verla también*

sábados y domingos en las colonias y me consta por que yo asistí en una conferencia que impartieron en colonias en sábados y domingos (sic).

4.- Que diga la testigo si sabe y le consta que cantidad percibía por concepto de sueldo la Licenciada María de Jesús Sifuentes de la Torre en la unidad de atención integral para las mujeres del altiplano.

PROCEDENTE: Sí, en alguna ocasión que yo fui a la asesoría con la Licenciada pude ver sobre su escritorio un recibo de honorarios por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos mensuales 00/100 M.N.) y lo pude apreciar detenidamente porque la licenciada recibió una llamada y salió de la oficina y me di cuenta de que en el recibo estaban sus datos y la cantidad de ese mes que eran \$20,000.00 (veinte mil pesos mensuales 00/100 M.N.).

A LA RAZÓN DE SU DICHO LA COMPARECIENTE MANIFIESTA: Todo esto lo sé y me consta porque yo conocí a la licenciada María de Jesús desde que inicio la unidad de atención de la mujer desde el día primero de agosto de 2008 y la conocí como la encargada de la unidad así como abogada daño atención a las usuarias y el horario de la oficina me consta porque lo he visto en la puerta de la unidad que es de 8 de la mañana a 5 de la tarde y el sueldo de la licenciada también me consta porque yo misma vi el recibo de honorarios sobre su escritorio y pude darme cuenta de la cantidad que percibía en ese momento que era de \$20,000.00 (veinte mil pesos mensuales 00/100 M.N.) mensuales (sic).

En lo que respecta a la testigo NANCY VAZQUEZ LUCIO.

1.- Que diga la testigo si conoce a la Licenciada María de Jesús Sifuentes de la Torre?

PROCEDENTE, CONTESTA: Si

2.- Que diga la testigo si sabe y le consta donde trabajaba la Licenciada María de Jesús Sifuentes de la Torre?

PROCEDENTE, CONTESTA: Sí, me consta que trabaja en la UNIDAD INTEGRAL DE LA MUJER desde el 1ro. de agosto del 2008, ya que tengo un caso ella me asesoraba legalmente hasta ahora.

3.- Que diga la testigo si sabe y le consta cual es el horario de trabajo que tenía la Licenciada María de Jesús Sifuentes de la Torre en su fuente de trabajo.

PROCEDENTE, CONTESTA: Pues sí se porque como iba a la unidad me daba cuenta que era de 8 a 5 de la tarde el horario (sic).

4.- Que diga la testigo si sabe y le consta que cantidad percibía por concepto de sueldo la Licenciada María de Jesús Sifuentes de la Torre en la unidad de atención integral para las mujeres del altiplano.

PROCEDENTE: \$20,000.00 pesos me pude dar cuenta porque un día que asistía a una asesoría legal tenía el recibo sobre el escritorio.

A LA RAZÓN DE SU DICHO LA COMPARECIENTE MANIFIESTA: Porque yo era una usuaria que iba a la unidad de Atención Integral de la Mujer ya que tenía problemas familiares y me asesoraban con terapia psicológica como legal y podía percibir los honorarios porque mis citas eran tanto en la mañana como en la tarde y porque también acudía a talleres era como un requisito en donde nos invitaban ir a los talleres o a las

pláticas a las usuarias y casi eran por lo regular a las 6 ó 7 de la tarde y eran ahí mismo en la Unidad y también era en las colonias y ahí fue y yo fui invitada también. (sic)

Como se ve de lo transcrito, las declaraciones de los testigos no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se percataron de los hechos sobre los que depusieron, además de que el oferente de la prueba fue omiso en realizar interrogantes a los testigos tendientes a acreditar dichas circunstancias, lo que deviene en la pérdida del valor probatorio.

Funda lo anterior, las siguientes tesis y jurisprudencias:

Novena Época, T.C.C., S.J.F. y su gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: I.3o.T.14 I, Página: 493, Registro: 203322. **TESTIGOS. CORRESPONDE AL OFERENTE DEMOSTRAR LA IDONEIDAD DE LOS.** Es al oferente de la prueba testimonial a quien corresponde demostrar con las preguntas respectivas, la idoneidad de sus testigos, y no a la contraparte acreditar la no idoneidad de los mismos, a través de repreguntas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7513/95. Emilio Gómez Arias. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza.

Secretaría: Felisa Díaz Ordaz Vera.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F., IX, Mayo de 1992; Pág. 500 ; Registro: 219 423. **PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS, DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL HECHO QUE REFIEREN.** Para que pueda dársele valor probatorio pleno a los testigos en un juicio de carácter laboral es menester que aquéllos sean concisos en sus declaraciones, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que refieren. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 338/91. Javier López Chívov. 20 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 36/90. Alberto Baltazar de Santiago. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 390).

(J); Octava Época; T.C.C.; S.J.F.; tesis VI.2o. J/350, Núm. 86, Febrero de 1995; Página: 38, Materia(s): Común; Registro 209209. **TESTIGOS. INEFICACIA PROBATORIA DE LA DECLARACION DE LOS.** Si los testigos afirman que han visto u oído determinados hechos o expresiones, pero no manifiestan en qué circunstancias o por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, o bien, como razón de su dicho, expresen medios o circunstancias que lógicamente no pueden llevar al ánimo del juzgador la convicción de que realmente les existan esos hechos, tal probanza, por sí sola, carece de eficacia probatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 50/89. David López Palacios. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangé. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 51/89. David López Palacios. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangé. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 180/91. Fundación Hernández Villar. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 77/94. Medardo Domínguez Almazán. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 18/95. Dolores Vega Morgado. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangé. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Novena Época, T.C.C., S.J.F.; 1.º T. J/12; Página: 475; Registro: 203702 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995

TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA. *El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

INSPECCIÓN OCULAR.- Respecto a los recibos de salario, contratos individuales de trabajo, tarjeta de control, constancia de alta del Seguro Social y constancia de asistencia correspondiente a la actora **MARÍA SIFUENTES DE LA TORRE**, abarcando del 01 de agosto del 2008 hasta el 07 de septiembre de 2016.- Documentos de los cuales, en la fecha y hora señalada para su desahogo, al ser requerida la parte demandada por el C. Actuario adscrito a esta Junta Especial, tuvo a la **C. ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ** en su calidad de Directora del **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO**, por exhibiendo las documentales en copia certificada, consistentes en: 11 contratos de prestaciones de servicios profesionales de junio a diciembre de 2011, de marzo a diciembre de 2012; de junio-agosto de 2013, septiembre-diciembre de 2013; abril-junio de 2014; julio-septiembre de 2014; octubre-diciembre de 2014; abril-junio de 2015; julio-septiembre de 2015; octubre-diciembre de 2015 y abril-junio de 2016; así como copias certificadas de los recibos de honorarios en 7 anexos del año 2011; de anexos del año 2012; 7 anexos del año 2013; 9 anexos del año 2014; 9 anexos del año 2015.

Documentos de los cuales no se desprende la acreditación de la parte actora del salario que dice percibió por parte de la demandada, que ascendía a la cantidad de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, de manera mensual, pues ninguno de estos recibos comprende dicha cantidad.

Presuncional lógica y humana e Instrumental de actuaciones.- Probanza que atendiendo a su naturaleza jurídica será valorada más adelante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Confesional.- A cargo de la actora del juicio **MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE**, medio probatorio que no favorece los intereses de su proponente, en virtud de que el absolvente respondió negativamente a las posiciones que le fueron formuladas.

Con el propósito de demostrar lo dicho, a continuación se reproducirá la diligencia respectiva:

1.- Que diga la absolvente si es cierta como lo es que fue contratada por el **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**.

Se califica de PROCEDENTE y CONTESTA: Sí, fui contratada por el INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, y comisionada desde el día 1ro. De agosto del 2008 en la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO con residencia en esta ciudad Bocanegra altos del mercado Bocanegra zona centro de Matehuala, S.L.P.

2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la única persona de quien recibía órdenes era de la LIC. CELIA PECINA MFLÉNDEZ.

Se califica de PROCEDENTE, CONTESTA: No, a lo largo de los ocho años trabajé para la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA MUJERES EN LA ZONA ALTIPLANO institución que depende del INSTITUTO DE LAS MUJERES, como encargada que era durante más de siete años, recibí ordenes de las diversas titulares que a nivel Estado han sido las Directoras Generales así como de la LIC. CELIA PECINA Directora de Planeación y Vinculación de dicho Instituto, de igual forma de los coordinadores y coordinadoras que han desfilaro en diferentes momentos, épocas y años, tales como el LIC. MARCO ANTONIO BRAVO, JOEL CENTENO RODRÍGUEZ, entre otros y otras que han sido coordinadores a nivel estado.

3.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que expedía los recibos fiscales por concepto de prestación de servicios profesionales que obran en el expediente a fojas 55 a 60 por lo que pido se le muestre en este momento.

Se califica de PROCEDENTE, CONTESTA: Que no, no reconozco ni como sueldo ni como firma los recibos que se encuentran en la foja 55, 57, 59 de los autos del expediente en que se actúa.

4.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que dejó de asistir injustificadamente el día 23 de junio de 2016 a prestar sus servicios a la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES DEL ALTIPLANO.*

PROCEDENTE, CONTESTA: No, ya que el último día que asistí a laborar prestando mis servicios profesionales para la unidad de referencia fue el día 31 de agosto del año 2016.

De lo expuesto resulta evidente, que la parte absolvente niega categóricamente los hechos planteados en las posiciones, razón por la que ningún beneficio produce en favor de la parte articulante.

Testimonial primera con cargo a MARÍA TERESA LEYVA NAVA.- Probanza que no beneficia los intereses de su proponente, pues la parte oferente, en la fecha señalada para su desahogo, se desistió de esta probanza.-

Testimonial Segunda con cargo a CELIA PECINA MELÉNDEZ.- Probanza que no beneficia los intereses de su proponente, pues la parte oferente no formuló interrogante alguna referente a la litis del presente asunto.

Para mejor comprensión de lo anterior, enseguida se transcribe el interrogatorio formulado:

1.- *Que diga la testigo si conoce a la C. MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE.*

PROCEDENTE, CONTESTA: Sí, la conozco trabajó para el INSTITUTO DE LAS MUJERES y una servidora era su jefa inmediata.

2.- *Que diga la testigo si sabe y le consta para quien presentaba sus servicios profesionales la C. MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE.*

PROCEDENTE, CONTESTA: Para el INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

3.- *Que diga la testigo si sabe y le consta bajo que recurso fue contratado para prestar sus servicios profesionales la C. MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE.*

PROCEDENTE, CONTESTA: Se le contrató con recursos provenientes de la federación del programa PAIME.

4.- IMPROCEDENTE.

5.- IMPROCEDENTE.

6.- *A la razón de su dicho.* **CONTESTA:** Porque la C. MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE, se le contrató por el INSTITUTO DE LAS MUJERES por servicios profesionales para ofrecer sus servicios y yo era su jefa inmediata y a una servidora le entregaba informes derivados de los contratos de servicios profesionales con recursos federales del programa PAIME.

Testimonial Tercera con cargo a MARCO ANTONIO PINEDA BRAVO.- Probanza que no beneficia los intereses de su proponente, pues la parte oferente no formuló interrogante alguna referente a la litis del presente asunto.

Para evidenciarlo así, a continuación, se transcribirá la diligencia correspondiente al desahogo de dicha probanza:

1.- Que diga el testigo si conoce a la C. **MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE**.

PROCEDENTE, CONTESTA: Sí, si la conozco.

2.- Que diga el testigo si sabe y le consta para quien prestaba sus servicios profesionales la C. **MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE**.

PROCEDENTE, CONTESTA: Sí, para el **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**.

3.- Que diga el testigo si sabe y le consta bajo que recurso fue contratada para prestar sus servicios profesionales la C. **MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE**.

PROCEDENTE, CONTESTA: Sí, bajo los recursos del programa **PAIME**.

4.- A la razón de su dicho. **Contesta:** Yo también estoy trabajando dentro de ese programa y soy coordinador de la Unidades que se ejecutan en el programa.



Del contexto anterior se desprende, que las preguntas formuladas van encaminadas a demostrar hechos ajenos a la litis planteada, puesto que no forma parte de la controversia los hechos relativos a la persona moral para quien presto sus servicios la actora, al igual que el origen del recurso que le era cubierto por concepto de salario, razón por la que al narrar los hechos aspectos no vinculatorios a la litis entablada en el pleito, es inconcuso que su atesto carece de validez crediticia.

Documental Primera vía Informe.- Consistente en el informe rendido por esta Junta Especial, respecto al expediente **05/2016/PP/JE-2**, del que se anexaron copias certificadas a los autos.- Probanza que beneficia los intereses de su proponente, ya que como consta en las copias certificadas del paraprocesal **05/2016/PP/JE-2**, en fecha 01 de Agosto de 2016, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Junta, escrito signado por el **Lic. Juan Roberto Parra Delgado**, en su carácter de Apoderado Legal del **Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí**, por el que promovió **PARAPROCESAL**, con el objeto de notificar a la trabajadora **C. MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE** el Oficio número **IMES/DG/367/2016** que contiene la **RESCISIÓN** de la relación laboral de la trabajadora para con dicho instituto, oficio signado por **ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**, Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

Respecto a este paraprocesal, la parte actora aduce que dicho aviso de rescisión no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues se encuentra prescrito.

A fin de analizar la legalidad de aviso de rescisión, debe transcribirse lo que refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que se lee:

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

- I. Engañarlo el trabajador o en su caso, al sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;
- II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;
- III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
- IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;
- VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;
- VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;
- IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;
- X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;
- XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;
- XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;
- XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que lo impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Ahora bien, de las copias certificadas del paraprocesal 06/2016/PP/JE-2, se desprende que la patronal dio cumplimiento al referido numeral en cuanto a que el aviso de rescisión consta por escrito, como se advierte del oficio número IMES/DG/367/2016, de fecha 12 de julio de 2016, dirigido a la actora LIC. **MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRES**, firmado por **ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, cuyo carácter de encuentra fehacientemente acreditado en el instrumento notarial que obra a fojas 272 de autos, que fue agregado a dicho paraprocesal.

En el oficio antes mencionado, refiere la patronal claramente la conducta o conductas que motivaron la rescisión, y la fecha o fechas en que se cometieron, y a que menciona textualmente: "... se le **RESCINDE** el contrato de prestación de servicios profesionales sin responsabilidad para el patrón, que tenía con el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, así como con la Unidad de Atención Integral para las Mujeres del Altiplano, ya que se encuentra acreditado que los días 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2016 no asistió a cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios profesionales, así como por la averiguación previa instaurada en su contra con número 784/2012 por el delito de FRAUDE, por encontrarse litigando asuntos de particulares y a su vez, prestar sus servicios profesionales en la Unidad de Atención Integral para las Mujeres del Altiplano, las cuales son notorias faltas de probidad u honradez; ..."

Ahora bien, el aviso fue comunicado a esta Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en fecha 01 de agosto de 2016, es decir, dentro de los cinco

días hábiles siguientes a la fecha del despido, que ocurrió el 12 de julio de 2016; esto es así pues como lo afirma la demandada, los cinco días hábiles transcurrieron los días 13, 14, 15 de Julio, y 1 y 2 de agosto, todos del año 2016, pues en el periodo del 18 al 29 de julio de 2016, este Tribunal se encontraba en periodo vacacional.

En cuanto al argumento de la actora de que este término comenzaba a partir del día 1º de julio de 2016, pues a partir de dicha fecha se le rescindió el contrato, debe decirse que esta aseveración es incorrecta, pues conforme lo previene el artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, la parte patronal contaba con un mes, para que prescribiera su acción para despedir a la trabajadora, la cual correría a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación o de la falta, desde el momento en que se comprueban los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible; por lo que en el caso, en cuanto a la causal de falta de probidad y honradez, de los anexos del expediente paraprocesal, consta el oficio 072/2016, de fecha 25 de Mayo de 2016, firmado por el C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO DEL PRIMERA INSTANCIA, el LIC. JOSÉ DE JESÚS SALVADOR MONSIVAIS GARCÍA, dirigido a la C. MARÍA TERESA DE JESÚS MENDOZA RIVERA, ENCARGADA DEL PROGRAMA DEL INSTITUTO DE LA MUJER EN EL ESTADO, recibido por dicho instituto en fecha 10 de junio de 2016, en el que solicita información de la C. **MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE**, por contar con una denuncia por el delito de **FRAUDE** por encontrarse litigando asuntos particulares; es por ello que la patronal tenía hasta el 10 de julio de 2016, para rescindir la relación laboral para con la actora, lo que no aconteció, pues el oficio por el que se le rescinde data del 12 de julio de 2016, y este fue presentado ante esta Junta el 1º de Agosto de 2016, resultando **procedente** en cuanto a esta causal, la excepción de prescripción opuesta por la parte actora, conforme al artículo de la ley relatado en líneas anteriores.

Respecto a la diversa causal consistente en las inasistencias de la actora los días 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de Junio de 2016, para acreditar su dicho acompañó al paraprocesal, esta administrativa levantada el 05 de julio de 2016, en la que se hizo constar estas inasistencias, haciendo notar que esta probanza no fue objetada por la parte actora, por lo que adquiere eficacia para demostrar los hechos de su contenido. Siendo así, la prescripción de esta acción le prescribía a la demandada, conforme al artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el 30 de Julio de 2016, día el cual era inhábil, como ya se mencionó, pues esta Junta Especial se encontraba en periodo vacacional, se corrió al día hábil siguiente, que fue el 1 de Agosto de 2016, día en el que se presentó por escrito el aviso de rescisión ante esta Junta, por lo que no es procedente la prescripción opuesta por la parte actora respecto a esta causal.

Robustece los argumentos anteriores, la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la Novena Época, bajo el registro: 178469, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 59/2005, Página: 479, que se lee:

DESPIDO JUSTIFICADO. EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEBE ENTREGARSE AL TRABAJADOR DENTRO DEL PLAZO DE UN MES O DEPOSITARLO ANTE LA JUNTA DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SE HAYA NEGADO A RECIBIRLO, PUES DE LO CONTRARIO OPERARÁ LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO RELATIVO DEL PATRÓN. De los artículos 47 y 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que el derecho del patrón a dar por rescindida la relación laboral sin responsabilidad y, por ende, despedir al trabajador cuando incurre en alguna de las causas contempladas en el numeral primeramente citado prescribe en un mes, se advierte que la emisión del aviso de despido no agota el ejercicio del derecho indicado, sino que para ello se requiere de su notificación al trabajador y, en consecuencia, su separación del empleo, lo que debe suceder dentro del plazo citado. Por tanto, si el aviso de despido se entrega al trabajador después de concluido el plazo de un mes previsto en el referido artículo 517, fracción I, es evidente que prescribió el derecho del empleador para efectuar el despido, con la salvedad de que si el patrón da el aviso el último día del mes indicado y el trabajador se niega a recibirlo, deberá depositarlo dentro de los 5 días siguientes ante la Junta respectiva y solicitarlo que lo notifique al trabajador en el domicilio respectivo, conforme al penúltimo párrafo del indicado artículo 47; asimismo, en caso de que el trabajador falte a la fuente de empleo en los días en los cuales se le deba dar el aviso, el patrón puede acudir al domicilio que tenga registrado, y en caso de que se niegue a recibirlo puede proceder en los términos señalados. Contradicción de tesis 17/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actualmente Primero de la misma materia y circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito. 4 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matias. Tesis de jurisprudencia 59/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil cinco.

Por último, señala la parte actora que el aviso de rescisión incumple lo preceptuado por el artículo 47 de la Ley de la Materia, en razón de que omite la patronal anunciar el cargo o categoría de trabajo que desempeñaba la actora a favor de la demandada, sin embargo, el artículo en mención no menciona dicho requisito, sin embargo, el oficio por el que se le rescindió, indica el contrato que se lo rescinde así como las causas, por lo que no es procedente dicho argumento.

Por las razones anteriores, esta probanza acredita la causa de rescisión de la relación laboral, consistente en las inasistencias a su trabajo de la trabajadora MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE, los días 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de Junio de 2016, aviso que fue debidamente notificado a la trabajadora en fecha 7 de septiembre de 2016, en el domicilio

proporcionado por la parte patronal INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por lo que satisfizo dicho requisito.

Documentales consistentes en las siguientes constancias:

- 1.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del mes de junio a diciembre de 2011.
- 2.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del mes de marzo a diciembre de 2012.
- 3.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del mes de junio a agosto de 2013.
- 4.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del mes de septiembre a diciembre de 2013.
- 5.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del mes de abril a junio de 2014.
- 6.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales el mes de julio a septiembre de 2014.
- 7.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del mes de octubre a diciembre 2014.
- 8.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del mes de abril a junio de 2015.
- 9.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del mes de julio a septiembre de 2015.
- 10.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del mes de octubre a diciembre de 2015.
- 11.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del mes de abril a junio de 2016, este último ya no fue firmado por la actora.
- 12.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0043, de fecha 15 de junio de 2011.
- 13.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0044, de fecha 15 de julio de 2011.
- 14.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0046, de fecha 15 de agosto de 2011.
- 15.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0048, de fecha 15 de septiembre de 2011.
- 16.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0050, de fecha 15 de octubre de 2011.
- 17.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0101, de fecha 15 de noviembre de 2011.
- 18.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0102, de fecha 15 de diciembre de 2011.
- 19.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0108, de fecha 30 marzo de 2012.

- 20.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0126, de fecha 15 de julio de 2012.
- 21.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0130, de fecha 15 de agosto de 2012.
- 22.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0125, de fecha 15 de septiembre de 2012.
- 23.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0131, de fecha 15 de octubre de 2012.
- 24.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0137, de fecha 15 de noviembre de 2012.
- 25.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de No. 0135, de fecha 15 de diciembre de 2012.
- 26.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de Folio. 141, de fecha 15 de junio de 2013.
- 27.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de Folio. 142, de fecha 15 de julio de 2013.
- 28.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de Folio. 143, de fecha 15 de agosto de 2013.
- 29.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de Folio. 144, de fecha 15 de septiembre de 2013.
- 30.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de Folio. 145, de fecha 15 de octubre de 2013.
- 31.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de Folio. 145, de fecha 15 de noviembre de 2013.
- 32.- Copia certificada de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre, a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de Folio. 146, de fecha 15 de diciembre de 2013.

- 33.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal 3A339CD0-C76E-4EDL-AFCF-896DLA4DF68D de fecha 07 de mayo de 2014.
- 35.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal 370DF541-EA47-44D5-85A6-7628C5AB0AE3 de fecha 29 de mayo de 2014.
- 36.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal F5300337-979C-4DF2-B3FA-076824414EFC de fecha 25 de junio de 2014.
- 37.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal 43050091-2DC8-4972-AB88-7D646E645674 de fecha 25 de julio de 2014.
- 38.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal 3A339CD0-C76E-4EDL-AFCF-896DLA4DF68D de fecha 07 de mayo de 2014.
- 39.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal F21652F4-CD4D-4F3E-8085-FA8E4649E6D0 de fecha 26 de agosto de 2014.
- 40.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal 1C6A764A-AB03-433F-9E8C-74C1FA383230 de fecha 29 de septiembre de 2014.
- 41.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal 2181A886-89FF-4A11-BEAB-C59368565419 de fecha 24 de octubre de 2014.
- 42.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal A480D7C7-D9F6-42DC-AA4A-86F0BDD84BD5 de fecha 01 de diciembre de 2014.
- 43.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal CC09E8D4-03CC-4CBE-BB28-89051AB3FE13 de fecha 17 de diciembre de 2014.
- 44.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal FC89E0A9-8ED5-422C-8598-881C93F10D62 de fecha 07 de mayo de 2015.
- 45.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal 2D6DAC0C-737D-46B5-B35B-BE748A98E6C0 de fecha 27 de mayo de 2015.
- 46.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal E1FA7726-019A-4DF0-9E0A-AA87F588029B de fecha 03 de julio de 2015.
- 47.- Copia simple de la factura emitida por la C. Maria de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal 4293E34E-46B5-4E7F-BE82-4CCF7846F995 de fecha 03 de agosto de 2015.

- 48.- Copia simple de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal 0948*3C1-6D25-4248-D0EC-8DB98B4A1EFC de fecha 27 de agosto de 2015.
- 49.- Copia simple de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal F7EE5F24-5BA0-49C6-A46D-6D4FCF900175 de fecha 24 de septiembre de 2015.
- 50.- Copia simple de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal FBE1E1E2-E0CB-4A48-AF52-84CC80B282F6 de fecha 23 de octubre de 2015.
- 51.- Copia simple de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal 3A41711E-53A7-4120-B866-3257245C4D56 de fecha 23 de noviembre de 2015.
- 52.- Copia simple de la factura emitida por la C. María de Jesús Sifuentes de la Torre a favor del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí de folio fiscal 825E4A1B-3F36-4A9C-ABAD-04DBE9BFA376 de fecha 15 de diciembre de 2015.



JUNTA ESPECIAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Medios probatorios que en su conjunto no adquieren eficacia demostrativa alguna a favor de su oferente, al contener elementos que riñen con el orden lógico-jurídico de los hechos materia de la litis en el pleito.

Ahora bien, analizando la prueba de **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, ofrecida por la parte actora, no beneficia los intereses de su proponente, pues se encuentra acreditado que el aviso de rescisión promovido por la demandada **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que fue notificado por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta Especial, a la trabajadora **MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE**, en fecha 7 de septiembre de 2016.

Por último, en cuanto al salario que servirá de base para el cálculo de las prestaciones procedentes, se tomará como base el señalado por la trabajadora en su demanda como el último devengado en retribución a sus actividades laborales, equivalente a \$14,700.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS 00/100 M.N.), mensuales, es decir, \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS DIARIOS 00/100 M.N.), diarios, al no haber comprobado la parte demandada el salario aducido de su parte.

SEGUNDO.- Reclama la parte actora en el inciso **a)** de su demanda, el pago que resulte por concepto de indemnización constitucional, prestación que se declara improcedente, al haber acreditado la parte demandada la rescisión de la relación laboral, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Laboral; reclama la parte actora en el inciso **b)** de su demanda, el

pago que resulte por concepto de salarios caídos, prestación que se declara improcedente, al no haber prosperado la acción principal; reclama la parte actora en el inciso c) de su demanda, el pago de prima de antigüedad durante el tiempo de prestación de servicios, prestación que se declara procedente, en razón de que al argumentar la actora en su demanda que la rescisión de la relación laboral que le hizo la empleadora fue ilegal, y ésta, al contestar la demanda, sostiene lo contrario, lo que revela, para efectos del pago de aquélla, que se dio la condición de que existió una terminación del vínculo laboral, al ser la trabajadora separada de su empleo por la patronal, por lo que, independientemente de haberse resuelto su justificación, se actualizó la condición para obtener su pago, por cumplirse los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el organismo público descentralizado deberá cubrir a la actora por este concepto, la cantidad de **\$13,889.20 (TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, deducida de multiplicar $12 / 365 \times 2892 \times 146.08$ (doble del salario mínimo vigente a la fecha del despido, de conformidad con el artículo 486 LFT); reclama la parte demandante en el inciso d) de su ocurso primordial, el pago que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el periodo de prestación de servicios, declarándose prescritas estas prestaciones por el periodo del 01 de agosto de 2008 al 01 de agosto de 2014, quedando intactos para su cobro los correspondientes a los periodos del 02 de agosto de 2014 al 01 de agosto de 2015, y del 01 de agosto de 2015 al 01 de julio de 2016, por lo que la parte demandada deberá cubrir por el primer periodo, correspondiente al 7° año laborado, respecto a las vacaciones, la cantidad de **\$6,860.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, resultado de multiplicar $14 \times \$490.00$, y de prima vacacional **\$1,715.00 (UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)**, resultado de multiplicar $\$6,860 \times 0.25$; y del segundo periodo correspondiente al pago proporcional del 8° año, deberá cubrir a la actora la cantidad de **\$6,314.95 (SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 95/100 M.N.)**, deducida de la operación aritmética $14 / 365 \times 336$ (días laborados en dicho periodo) $\times \$490.00$; y de prima vacacional correspondiente a dicho periodo, la cantidad de **\$1,578.79 (UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)**, deducida de la multiplicación $\$6,314.95 \times 0.25$; reclama la parte actora en el inciso e) de su demanda el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo de todo el tiempo de duración de la relación de trabajo, prestación que se declara prescrita respecto del aguinaldo correspondiente al periodo del 01 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2014, quedando inóculo y exigible, además de procedente el correspondiente al periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, y del 01 de enero de 2016 al 01 de julio de 2016; por lo que respecto al primer periodo, la demandada deberá cubrir a la actora por este concepto, la cantidad de **\$7,350.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, deducida de multiplicar $15 \times \$490.00$, y de aguinaldo proporcional del año 2016, la cantidad de **\$3,685.06 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)**, deducida de la operación aritmética $15 / 365 \times 183 \times \490.00 ; reclama la parte demandante en el inciso f) de su demanda el pago de la cantidad de correspondiente al pago de aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, correspondiente del 1ro. De agosto del 2008 al primero de julio del 2016, prestación que, al no haber acreditado la parte actora sus extremos, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en caso de encontrarse en los supuestos de ley; reclama la parte actora en el inciso g) de su demanda, el pago de la cantidad que resulte por

concepto de horas extras trabajadas y no pagadas, concepto que resulta improcedente, por los motivos expuestos en el considerando anterior.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración los argumentos vertidos y disposiciones legales aplicables, así como los criterios jurisprudenciales que se invocaron, además para dar cumplimiento con lo ordenado por los artículos 865, 886 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, en definitiva se resuelve en los siguientes términos.

PRIMERO.- La parte actora **MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE**, probó parcialmente sus acciones intentadas en contra de la demandada "**INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO**", mientras que la demandada justificó parcialmente el soporte de sus excepciones y defensas invocadas.

SEGUNDO.- Se condena a la persona moral demandada "**INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO**", a pagar a la actora **MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE** la cantidad de **\$41,393.00 (CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, que se integra por los siguientes conceptos:

\$13,889.20 (TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad;

\$6,860.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) de vacaciones correspondientes al periodo del 02 de agosto de 2014 al 01 de agosto de 2015;

\$1,715.00 (UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.) de prima vacacional correspondiente al periodo del 02 de agosto de 2014 al 01 de agosto de 2015;

\$6,314.95 (SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 95/100 M.N.) de vacaciones correspondientes al periodo del 01 de agosto de 2015 al 01 de julio de 2016;

\$1,578.79 (UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.) de prima vacacional correspondientes al periodo del 01 de agosto de 2015 al 01 de julio de 2016;

\$7,350.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) de aguinaldo correspondiente al periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015;

\$3,685.06 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.), de aguinaldo proporcional al periodo del 01 de enero de 2016 al 01 de julio de 2016.

TERCERO.- Respecto a la petición efectuada por la actora en el inciso f) de su demanda, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en caso de encontrarse en los supuestos de ley.

CUARTO.- Se absuelve a la demandada "**INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO**", a pagar a la actora **MARÍA DE JESÚS SIFUENTES DE LA TORRE**, los conceptos

reclamados en los incisos a), b), d) en cuanto a las vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo del 01 de agosto de 2008 al 01 de agosto de 2014, e) en cuanto al aguinaldo correspondiente al periodo del 01 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2014, y g), de su demanda.

QUINTO.- Con fundamento en el numeral 945 del Código Laboral, requiérase a la parte que salió condenada para que dé cumplimiento a este laudo dentro del improrrogable término de 15 días, a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, apercibido legalmente que si no lo hace se procederá conforme a derecho.

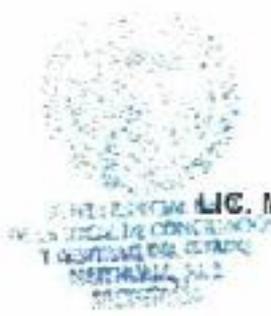
--- ASÍ FALLANDO EN DEFINITIVA LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS REPRESENTACIONES OBRERA, PATRONAL Y DEL GOBIERNO, ANTE LA FE DE LA SECRETARIA GENERAL LIC. MARÍA DEL SOCORRO TORRES PÉREZ. -----



LIC. LAURA LETICIA PICAZO PÉREZ.
PRESIDENTE DE LA JUNTA.

C. ALMA LETICIA MARTÍNEZ TREJO
REPRESENTANTE OBRERO

C.P. VÍCTOR MANUEL NAVA MUÑIZ
REPRESENTANTE PATRONAL



LIC. MARÍA DEL SOCORRO TORRES PÉREZ
SECRETARIA GENERAL